

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01310

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda verbal sumaria – monitorio de la referencia, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: 1) que hubiese sido conferido a través de la dirección de correo electrónico del demandante WILLIAM SOTELO ESPITIA y; 2) que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocer personería.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de exponer si la obligación contractual cuyo reconocimiento pretende, además de emanar de los manifiestos electrónicos de carga allegados, también emana de las facturas electrónicas aportadas con la demanda (Num. 6º Art. 420 del C.G. del P.).

En caso de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar si dichas facturas electrónicas fueron presentadas al beneficiario del servicio y si esté las aceptó o, por el contrario, las rechazó y allegar prueba de ellos.

3.- Por otro lado, omitió incluir la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Num. 5º Art. 420 del C.G. del P.).

3.- Deberá aportar los anexos de la demanda de manera completa, requerimiento que se hace en virtud al acta de conciliación allegada, pues la misma no está completa, lo que impide su lectura.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – MONITORIO que, a través de apoderado judicial, interpuso WILLIAM SOTELO ESPITIA, contra TRANSPORTES TEV S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer a JHON FREDY CORREA BUITRAGO, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01312

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, no obstante, ello no será posible, sencillamente porque no se aportó el respectivo escrito de demanda, no pudiéndose en ese sentido saber cuáles son los hechos y pretensiones de la demandada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demanda es el instrumento idóneo para hacer valer el derecho de acción, calificada como el acto inicial y de postulación por el que se solicita la tutela judicial respecto de determinada situación jurídica, documento del que el ordenamiento adjetivo señala precisas formalidades, cuya inobservancia, entre otras consecuencias, puede provocar la inadmisión y su eventual rechazo, en caso de persistir el defecto que se ordenó subsanar, conforme lo indica el art. 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01316

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DANIEL VIRGUEZ GARCIA y DIANA CAROLINA VIRGUEZ GARCIA, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.033.759.430 1.032.430.388, respectivamente, pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, identificada con NIT. 890984981-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$16,666,834 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto -capital acelerado del Pagaré No. 213001001 suscrito en octubre 19 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el saldo insoluto – capital acelerado del pagaré arriba descrito, se causen desde enero 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

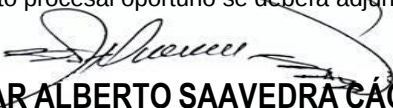
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.714.672 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.458 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01316

Por resultar procedente, se DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas VKA98F, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado DANIEL VIRGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.033.759.430. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado DANIEL VIRGUEZ GARCIA.

Igualmente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a COMPENSAR E.P.S. S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado DIANA CAROLINA VIRGUEZ GARCIA.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01318

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OSCAR FILLERALY ALFONSO RAMIREZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015418461, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$34.298.079 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto -capital acelerado del Pagaré No. OM9738093 suscrito en marzo 29 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$6.426.591 M.L. Cte., por concepto de los intereses contenidos en el Pagaré No. OM9738093 suscrito en marzo 29 de 2022, allegado al presente asunto.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el saldo insoluto – capital acelerado del pagaré arriba descrito, se causen desde junio 17 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

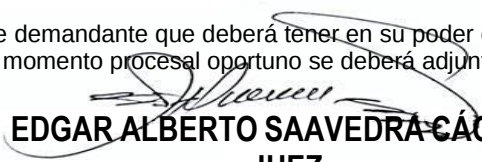
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y portadora de la T.P. No. 371.970 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01318

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -OSCAR FILLERALY ALFONSO RAMIREZ C.C. 1015418461- tengan depositados en los Bancos AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$75.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Finalmente, y por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Identificada con Nit No. 89999906. Límitese la medida a la suma de \$75.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01320

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como *“factura electrónica”*.

En lo ateniéndose con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente no concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta *“...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”*, siempre que:

- i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el

comprador o beneficiario, dentro del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Por otro lado, en lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de “mensaje de datos”, asunto para el cual debemos tenerse en cuenta que:

i) El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

ii) A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”.

iii) Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

iv) Ahora bien, en lo concerniente con el “*comercio electrónico y la firma digital*”, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo 7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “...*norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...*”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “...*utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;* b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* (...)”.

v) Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “*mensaje de datos*”, se presume la intención de su suscriptor en “...*acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.* (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “...*control exclusivo de la persona que la usa...*”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

vi) En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “...*mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este.* (...)”.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para la factura electrónica, puesto que:

En primer lugar, la factura electrónica carece del requisito de la firma que deben contener todos los títulos valores, básicamente porque la información contenida en el “código de respuesta rápida” incluido en esta no es susceptible de “verificación” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en la misma estuviese ligada al aludido QR, situación que fue confirmada por el despacho al intentar escanearlo, lo cual no se pudo realizar en razón a que no permite realizar dicha operación.

Sumado a lo anterior, debe dejarse sentado que en el presente asunto no es posible aplicar las presunciones contempladas por el Artículo 244 del C.G. del P., toda vez que, por una parte, el documento aportado no reúne los requisitos para ser título ejecutivo,

específicamente, por no cumplir con uno de los requisitos generales previstos por el Artículo 621 del Código de Comercio, como lo es contener la firma del creador del título, que para este caso viene siendo la del aquí demandante en calidad de prestador de los servicios contenidos en la factura y; por otro lado, porque la factura aportada no está dada en forma de mensaje de datos, pues no la misma no reúne los atributos contemplados por el Artículo 28 de la Ley 527 de 1999, como lo es ser susceptible de verificación y, en consecuencia, que el mismo esté ligado a la información o mensaje.

En segundo lugar, no se aportó constancia que acredite la remisión de la factura al comprador o beneficiario y, adicionalmente, no contienen las fecha en que los bienes o servicios fueron recibidos, ni la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, pues con las mismas no se allegó la respuesta por parte del beneficiario del servicio que dejará en evidencia tales circunstancias, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es la fecha de recibo de la factura y/o de los bienes o servicios prestados, con indicación del nombre indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

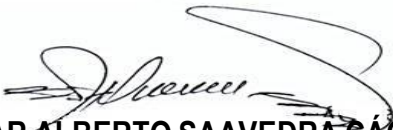
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, TORRAS ABOGADOS S.A.S., solicitó que se libraré en contra de LILIANA CHISACÁ HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.479.690 y portador de la Tarjeta Profesional No. 342.254 expedida por el C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01322

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Respecto los hechos de la demanda (Num. 5º Art. 82 del C.G. del P.).-

1.1 Deberá aclarar todo lo relativo a las fechas de vencimiento de las facturas, puesto que ninguno de los plazos señalados en la demanda coincide con los anotados en los documentos; por ejemplo, se dijo que la Factura No. 16194 tenía como fecha de vencimiento enero 21 de 2023, sin embargo, el documento registra enero 10 de 2023.

1.2 Deberá aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la sociedad demandada realizó pagos parciales a las sumas contenidas en las facturas, puesto que las sumas indicadas no coinciden con las registradas en los documentos cartulares.

Al respecto, no sobra advertir que en los casos en los que el comprador de un bien o beneficiario de un servicio realiza pagos parciales respecto las sumas contenidas en una factura electrónica, de ello debe dejarse constancia en el título (Artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020), de lo contrario se incumpliría con uno de los requisitos necesarios para tenerla como título valor.

1.3 En cuanto a la firma de las facturas electrónicas aportadas. -

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como *“factura electrónica”*.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

Por otro lado, en lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de “mensaje de datos”, asunto para el cual debemos tenerse en cuenta que:

i) El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

ii) A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”*.

iii) Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

iv) Ahora bien, en lo concerniente con el *“comercio electrónico y la firma digital”*, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo

7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “...norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “...utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (...)”.

v) Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “mensaje de datos”, se presume la intención de su suscriptor en “...acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “...control exclusivo de la persona que la usa...”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

vi) En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “...mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este. (...)”.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la cambiaria, el despacho advierte las facturas electrónicas carecen del requisito de la firma que deben contener todos los títulos valores, básicamente porque la información contenida en los “códigos de respuesta rápida” incluidos en estas no son susceptibles de “verificación” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en las mismas estuviese ligada a los aludidos QR’s, situación que fue confirmada por el despacho al intentar escanearlo, lo cual no se pudo realizar en razón a que no permite realizar dicha operación.

En ese sentido, las facturas electrónicas deberán aportarse nuevamente, pero esta vez, previniendo que los códigos de verificación de las firmas electrónicas estén habilitados para efectos de la validación requerida.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA contra INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL C.C. 10.264.867 y T.P. 94.797. C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01326

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En tratándose de obligaciones derivadas de la letra de cambio, el Artículo 671 del Código de Comercio contempla como requisitos para su existencia que esta contenga 1) una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento y; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En lo que respecta al tercer requisito, esto es, la forma de vencimiento, el Artículo 673 *ibidem* contempla cuatro modalidades: i) a la vista; ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) vencimientos ciertos sucesivos y; iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Expuesto lo anterior, se advierte que los documentos presentados para efectos de servir de base para la ejecución a través del ejercicio de la acción cambiaria no reúnen con uno de los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento mercantil para tenerlos como letras de cambio, en principio, porque en ellos no se indicó su *“forma de vencimiento”*.

Sin perjuicio de lo anunciado, y en caso de que ello no resulte ser lo más preciso para este asunto, se puede concluir que, más allá de que los documentos no contengan su forma de vencimiento, lo que en realidad ocurre es que nos encontramos ante unos títulos emitidos y/o librados con espacios en blanco, en los que, con base al formato utilizado, se tiene que sus fechas de vencimiento se pactaron a un día determinado, empero, se omitió proceder con su diligenciamiento con sujeción a las instrucciones otorgadas por su girador – aceptante, instrucciones de las que nada se dijo en los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el mandamiento de pago solicitado será negado, toda vez que los documentos presentados para servir de base para la ejecución no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad para ser tenidos como títulos ejecutivos, esto, derivado de la ausencia de los requisitos especiales que la normatividad comercial exige para las letras de cambio.

Finalmente, se advierte que no se reconocerá personería al profesional del derecho en virtud a que el poder aportado no fue conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, porque no se evidencia que hubiese sido remitido de la dirección de correo electrónica de la presunta poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

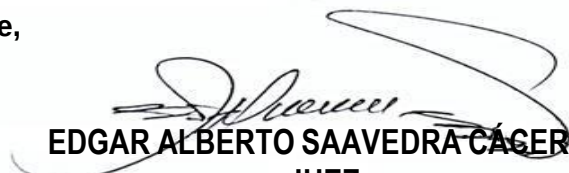
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que NERY ONEIDA ROJAS ZAMBRANO solicitó que se librara en contra de GEOVANNY CUARTAS ROMERO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer al Abogado ESUS FERNEY SARCHI VALENCIA, como apoderado judicial de la demandante, conforme lo arriba indicado.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01328

De la revisión de la demanda para la efectividad de la garantía real -hipotecaria- y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a REYES ABRIL ALVARO ANDRES y SINDY JOHANNA CORREDOR, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 80.724.167 y 53.130.523, respectivamente, a pagar a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS S.A NIT. 830.089.530-6, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 05700455900024835 suscrito en 2012/05/03 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$222.833,03 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo de 2023.

1.1 Por la suma de \$103.539,30 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

1.2 Por la suma de \$42.560,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota de seguro causada en virtud de la cuota arriba indicada.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$227.901,75 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril de 2023.

2.1 Por la suma de \$103.379,47 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

2.2 Por la suma de \$144.535,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota de seguro causada en virtud de la cuota arriba indicada.

2.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$233.721,35 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo de 2023.

3.1 Por la suma de \$103.459,73 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

3.2 Por la suma de \$43.525,00M.L. Cte., por concepto de la cuota de seguro causada en virtud de la cuota arriba indicada.

- 3.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
4. Por la suma de \$238.491,25 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de junio de 2023.
- 4.1 Por la suma de \$102.978,86 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.
- 4.2 Por la suma de \$43.832,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota de seguro causada en virtud de la cuota arriba indicada.
- 4.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
5. Por la suma de \$242.459,75 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de julio de 2023.
- 5.1 Por la suma de \$102.076,88 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.
- 5.2 Por la suma de \$44.081,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota de seguro causada en virtud de la cuota arriba indicada.
- 5.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
6. Por la suma de \$245.667,93 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de agosto de 2023.
- 6.1 Por la suma de \$100.797,42 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.
- 6.2 Por la suma de \$44.282,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota de seguro causada en virtud de la cuota arriba indicada.
- 6.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
7. Por la suma de \$18.713.904,92 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de agosto 18 de 2022, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700455900024835 suscrito en 2012/05/03.
- 7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto 23 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40572138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real –hipotecaria-.

SEPTIMO.- TENER al Abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 80.053.660 y portador de la T.P. No. 195.951 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01330

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Con la demanda no acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “...*enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”.

Y es que, si bien es cierto aportó constancias de haber “intentado” la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, lo cierto es que ello arrojó resultados negativos, por cuanto el mensaje de datos no pudo ser entregado a la dirección electrónica del destinatario; además, aún y cuando dicha gestión hubiese arrojado resultados positivos, incumplió lo prescrito por el Artículo 8º de la normatividad en comento, como lo es haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese sentido, deberá adelantar la remisión de la demanda a través de la dirección física denunciada en su escrito genitor, para lo cual deberá acompañar la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, todos estos debidamente cotejados por la respectiva empresa de servicio de correo postal.

Lo anterior en razón a que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GRUPO R5 LIMITADA contra BRAIAN ALBERTO FARFAN ORJUELA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER a las Abogadas NINI JOHANA MEDINA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.014.597 y portadora de la T.P. No. 276.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal, y a LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.501.212 y portadora de la T.P. No. 136.147 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta, de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido y bajo las previsiones contempladas por el Artículo 75 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01334

De la revisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRES ALFONSO ORTIZ RODRÍGUEZ (C.C. 79'930.001), ENRIQUE ALFONSO ORTIZ FIGUEROA (C.C. 2'906.173). LIGIA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ (C.C. 20'095.493), a que, en calidad de arrendatarios dentro del contrato de arrendamiento suscrito en diciembre 07 de 2017 y cuyo objeto recae sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en el Apartamento 503 Torre 1 Conjunto Residencial Támesis 175 ubicado en la Carrera 19A No. 173-70 de Bogotá, paguen a favor de JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO (C.C. 19'254.841), y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$373.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de febrero 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

2.- Por la suma de \$2'145.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

2.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de marzo 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

3.- Por la suma de \$2'145.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

3.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de abril 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

4.- Por la suma de \$2'145.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

4.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de mayo 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

5.- Por la suma de \$2'145.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

5.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de junio 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

6.- Por la suma de \$2´145.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

6.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de julio 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

7.- Por la suma de \$2´145.000 M.L.Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

7.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de agosto 06 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

8.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P.

8.1 Por los intereses moratorios que, por concepto de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, partir del día 06 de cada mes y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO (C.C. 19´254.841), como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01334

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-409638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado - ENRIQUE ALFONSO ORTIZ FIGUEROA (C.C. 2'906.173). LIGIA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ (C.C. 20'095.493). A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Así mismo, y por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-238861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado - ENRIQUE ALFONSO ORTIZ FIGUEROA (C.C. 2'906.173). A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01336

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DELA HOZ YEPES IBETH ROCIO C.C. 32692623 y JUAN OLIVARES PEREZ C.C. 12620448, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, identificada con el NIT. No. 900.377.443-2, cesionario¹ de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$275.800 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 46 de diciembre 31 de 2021, adeuda en virtud del Pagaré No. 15391 suscrito en enero 19 de 2018, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$265.871 /// Intereses corrientes - \$9.929

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$275.800 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 47 de enero 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 15391 suscrito en enero 19 de 2018, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$269.181 /// Intereses corrientes - \$6.619

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde febrero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$275.800 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 48 de febrero 28 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 15391 suscrito en enero 19 de 2018, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$272.490 /// Intereses corrientes - \$3.310

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

¹ Artículo 660 del Código de Comercio "(...)El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la tarjeta profesional número 161.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01336

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado por los aquí demandados – DELA HOZ YEPES IBETH ROCIO y JUAN OLIVARES PEREZ- como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, limitando el embargo hasta la suma de \$1.600.00. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las cesantías devengadas por los aquí demandados – DELA HOZ YEPES IBETH ROCIO y JUAN OLIVARES PEREZ- como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, limitando el embargo hasta la suma de \$1.600.00. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01338

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Con la demanda no acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “...*enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”.

En ese sentido, deberá adelantar la remisión de la demanda a través de la dirección electrónica y/o física denunciada en su escrito genitor, para lo cual deberá acompañar la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, todos estos debidamente cotejados por la respectiva empresa de servicio de correo postal.

Sumado a lo anterior, también deberá dar cumplimiento a lo prescrito por el Artículo 8º de la normatividad en comento, como lo es haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior en razón a que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

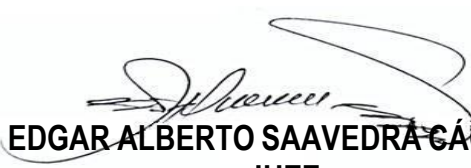
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EDIFICIO CONTADOR 135 – P. H. contra ANA TRANSITO HUERFANO DE PERALTA y JOSE ALFONSO PERALTA MELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, C.C. No. 79.788.216 y T.P. No. 110.149 d., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01340

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARREÑO ALTAMAR ANDRES MIGUEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.339.764, a pagar a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL" con Nit. 860.015.017-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$9.141.778 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 202100592 suscrito en diciembre 30 de 2021, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$8.525.372 /// Intereses corrientes - \$616.406

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado, se causen desde mayo 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.289 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.700 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01340

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CARREÑO ALTAMAR ANDRES MIGUEL C.C. 1046339764- tengan depositados en los Bancos

- | | |
|--------------------|-----------------------------------|
| • BANCO DAVIVIENDA | • BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| • BANCOLOMBIA S.A | • BANCO AV VILLAS |
| • BANCO DE BOGOTÁ | • BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A. |
| • BANCO COLPATRIA | • BANCO POPULAR |
| • BANCO BCSC | • BANCO DE OCCIDENTE |

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$16.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01342

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ELIANA MACIEL TORRES GÁLVIZ, identificada con C.C No.52313407, a pagar a favor de BANCIENT S.A, ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A ,identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.688.784 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 16746062 suscrito en febrero 03 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde febrero 22 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01342

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SPOILED PUPPIES, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 3528217 de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada -ELIANA MACIEL TORRES GÁLVIZ con identificación C.C No. 52313407-. Límitese el embargo hasta la suma de \$10.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co
SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116
fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01344

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MONTALVO VALDES CARLOS ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9071268, y MIRIAN ESQUIVIA LOOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 33138946, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, identificada con el NIT. No. 900.377.443-2, cesionario² de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCION, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 35 de marzo 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$210.662 /// Intereses corrientes - \$45.538

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 36 de abril 30 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$213.701 /// Intereses corrientes - \$39.499

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 37 de mayo 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$216.739 /// Intereses corrientes - \$36.461

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 38 de junio 30 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$219.778 /// Intereses corrientes - \$33.422

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 39 de julio 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$222.816 /// Intereses corrientes - \$30.384

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

² Artículo 660 del Código de Comercio "(...)El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

6. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 40 de agosto 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$225.854 /// Intereses corrientes - \$27.346

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 41 de septiembre 30 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$228.893 /// Intereses corrientes - \$24.307

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 42 de octubre 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$231.931 /// Intereses corrientes - \$21.269

8.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 43 de noviembre 30 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$234.970 /// Intereses corrientes - \$18.230

9.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 44 de diciembre 31 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$238.008 /// Intereses corrientes - \$15.192

10.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

11. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 45 de enero 31 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$241.046 /// Intereses corrientes - \$12.154

11.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

12. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 46 de febrero 28 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$244.085 /// Intereses corrientes - \$9.115

12.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

13. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 47 de marzo 31 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$247.123 /// Intereses corrientes - \$6.077

13.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

14. Por valor de \$253.200 M.L. Cte., por concepto de la cuota No. 48 de abril 30 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 23043 suscrito en marzo 06 de 2019, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$250.162 /// Intereses corrientes - \$3.038

14.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la tarjeta profesional número 161.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01344

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado por los aquí demandados –MONTALVO VALDES CARLOS ENRIQUE y MIRIAN ESQUIVIA LOOPEZ– como empleados de la ALCALDIA DE CARTAGENA, limitando el embargo hasta la suma de \$5.600.00. A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las cesantías devengadas por los aquí demandados –MONTALVO VALDES CARLOS ENRIQUE y MIRIAN ESQUIVIA LOOPEZ– como empleados de la ALCALDIA DE CARTAGENA, limitando el embargo hasta la suma de \$5.600.00. A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01346

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LAURA VANESSA RODRÍGUEZ BUITRAGO, con identificación C.C No.1030687398, a pagar a favor de BANCIENT S.A, ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A ,identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.827.794 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 80000087371, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$44.088 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. 80000087371, allegado al presente asunto.

1.2 Por valor de \$271.338 M.L. Cte., por concepto de los intereses moratorios contenidos en el Pagaré No. 80000087371, allegado al presente asunto.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde diciembre 07 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 116 fijado hoy, <u>septiembre 04 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01346

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SAMESPORT, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 2962859 de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada -LAURA VANESSA RODRÍGUEZ BUITRAGO con identificación C.C No. 1030687398-. Límitese el embargo hasta la suma de \$12.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co
SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01348

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LINO BUITRAGO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.307.328, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S. A. BIC, identificada con NIT 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.610.222 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 13689958 suscrito el 16 de septiembre de 2021, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$1.065.150 M.L. Cte., por concepto de los intereses contenidos en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 13689958 suscrito el 16 de septiembre de 2021, allegado al presente asunto.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde junio 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, identificada con NIT 901.113.553-5, representada legalmente por SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.746.351 y portador de la T.P. No. 370.060 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01348

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-1194227, 50C-1422965 y 50S-40711674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado - LINO BUITRAGO CORTES. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos FALABELLA y BANCO DE BOGOTÁ, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01350

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HILDEBRANDO CAÑAS VELEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.455.123, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$37.131.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05903037400447115, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

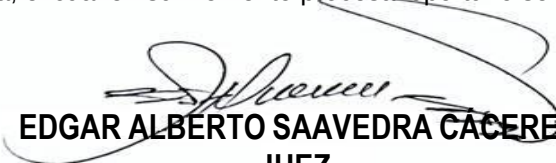
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01350

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - HILDEBRANDO CAÑAS VELEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.455.123- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 116** fijado hoy, septiembre 04 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR